



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Expediente:	1100133350132021005100
Convocante:	Mariela Molina Garzón
Convocado:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2021, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, entre la Doctora **Mariela Molina Garzón**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **52.964.861** y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Previo al estudio de lo anterior, el despacho considera se tenga en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante auto del 13 de mayo de 2021, la Juez Trece Administrativa Del Circuito Judicial De Bogotá, se declara impedirá para conocer y tramitar el asunto en precedencia, por cuanto considera encontrarte *“incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia”*.

Argumentando lo siguiente:

“Como se observa de la conciliación extrajudicial proveniente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre MARIELA MOLINA GARZON y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la misma versa sobre la reclamación del reajuste salarial y prestaciones sociales devengadas mientras se desempeñó en el cargo de Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, con la inclusión de la liquidación del 30% que se le computó por concepto de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De lo anterior, y en consideración la naturaleza y finalidad por medio del cual fueron creados los Juzgados Administrativo Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, por cuando mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales **tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar**, (negrilla y subrayado fuera de texto), este despacho aceptará el impedimento manifestado y avocará conocimiento del presente asunto.

Antecedentes

De la solicitud de conciliación:

El 04 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial la Doctora Mariela Molina Garzón, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.964.861, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento, reliquidación y pago al convocante de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se le vinieron cancelando mientras se desempeñó en el cargo de Juez de la República, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración como prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sin carácter salarial.

Del acuerdo de conciliación:

El 17 de febrero de 2021 en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar a **Mariela Molina Garzón**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.964.861, el valor único de **\$18.552.569**, pesos m/cte, *correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación*, por los siguientes periodos: *del 11 de marzo de 2017 al 3 de julio de 2017 y del 1 de febrero de 2019 al 1 de mayo de 2019*. (Fl. 36-42 PDF Expediente Conciliación).

Consideraciones:

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentan los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial prevé en el parágrafo 3 del Artículo 2 lo siguiente:

“(…) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan” (Artículos 138, 139, 140 del C.P.A.C.A.)

Ahora bien, la conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.
- (ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar. Y
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto a la Caducidad, en el presente caso se cuestiona la legalidad del **acto ficto presunto negativo**, (fl. 02 al 09 PDF Expediente Conciliación), derivado de la petición elevada el 11 de marzo de 2020, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del cual la entidad convocada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de sus ingresos mensuales, lo cual constituye su salario mensual, es decir, que se liquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30% devengado representado por la entidad convocada como prima especial de servicios, pues solo se tuvo en cuenta el 70% del salario devengado para la liquidación de las prestaciones sociales, así mismo, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente al 30% de la totalidad del salario básico devengado mensualmente.

En tales condiciones se advierte que, en el presente caso no procede la caducidad de la acción, toda vez que se trata de un acto ficto que puede ser demandado en cualquier tiempo y, de un emolumento de carácter periódico, dado que la convocante no se ha retirado del servicio, lo que reafirma la inexistencia de

caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 1, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los hechos relevante objeto de debates de manera resumida se tiene que:

1. La convocante prestó sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público como **Juez Administrativo del Circuito de Bogotá**.
2. Desde su vinculación, el actor recibió como remuneración mensual un “sueldo básico”, el cual sirve como base de liquidación para las prestaciones que por ley devenga un funcionario de la Rama Judicial, además, mensual y habitualmente recibe una prima especial correspondiente al 30% de ese “sueldo básico”, la cual están reconocida para ese cargo por la Ley 4ª de 1992.
3. Sin embargo, para la liquidación de las prestaciones salariales solo se tiene en cuenta el llamado “sueldo básico” a pesar de devengar de manera frecuente la prima especial del 30%, la cual constituye el salario devengado por los Jueces de la República.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó el **11 de marzo de 2020**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de sus ingresos mensuales, lo cual constituye su salario mensual, es decir, que se liquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30% devengado representado por la entidad convocada como prima especial de servicios, pues solo se tuvo en cuenta el 70% del salario devengado para la liquidación de las prestaciones sociales, así mismo, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente al 30% de la totalidad del salario básico devengado mensualmente, la cual a la fecha no ha sido reconocida.
5. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente solicitud, la reclamación presentada no ha sido resuelta, razón por la cual se configuró el Silencio Administrativo Negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El Comité de Conciliación de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sesión del 26 de enero de 2021, certificación no. 0109-2021 y acta 003, estudió la posibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para reconocer *las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Por los siguientes periodos: i) Del 11 de marzo de 2017 al 3 de julio de 2017; y, ii) Del 1 de febrero de 2019 al 1 de mayo de 2019.*

Lo anterior, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 11 de marzo de 2017, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 11 de marzo de 2020. (fl. 39 PDF Expediente Conciliación).

7. El 04 de diciembre de 2020, la Doctora Mariela Molina Garzón, mediante apoderado, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 13 PDF Expediente Conciliación).

De la representación de las partes y capacidad para conciliar:

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso:

“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación

extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

El Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la convocante, Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder que se observa a folio 11 del PDF “Expediente Conciliación” y por otra la parte convocada Dra. Yadira Hernández Ramírez, abogado (a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 35.409.898 de Zipaquirá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado No 64450 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le confirió poder visto a folio 33 del PDF “Expediente Conciliación”.

La Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, celebro audiencia de conciliación el día 17 de febrero de 2021 en la cual consta la conciliación a la que llegaron las partes (Fl.52 DPF “Expediente Conciliación”).

Conforme al material probatorio allegado al expediente y la normatividad que regula la materia objeto de conciliación, resulta evidente que la Dra. Mariela Molina Garzón, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.964.861, tiene derecho a la suma reconocida por la entidad convocada, como quiera que la convocante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el artículo 14° de la Ley 4 de 1992, mereciendo entonces los valores reconocidos.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar el impedimento manifestado mediante auto del 13 de mayo de 2021, por la Juez Trece Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá.

TERCERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de febrero de 2021, ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Doctora **Mariela Molina Garzón**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **52.964.861** y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por valor

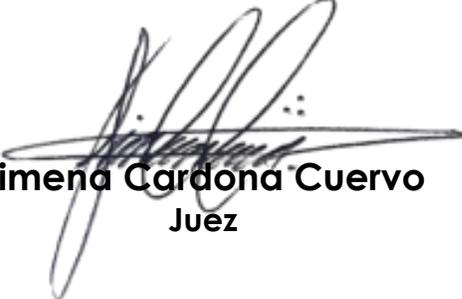
de **\$18.552.569**, pesos m/cte, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, por los siguientes periodos: del **11 de marzo de 2017 al 3 de julio de 2017** y del **1 de febrero de 2019 al 1 de mayo de 2019**, de los que se descontará el valor correspondiente al pago de retención en la fuente, en los términos y condiciones expuestos en la anterior motivación.

CUARTO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de febrero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/hemr